



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0270-M

Fechas de publicación: 19, 20 y 21 de ABRIL de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000323	RESOL-DMT-JTD-2021-000355	1719312314	VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000323	RESOL-DMT-JTD-2021-000355	1717536252	GALARRAGA MUÑOZ ADELA ROCIO	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000323	RESOL-DMT-JTD-2021-000355	1710283936	GALARRAGA MUÑOZ NANCY MERCEDES	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000323	RESOL-DMT-JTD-2021-000355	1700438011	MUÑOZ FIGUEROA NANCY MARIA	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000323	RESOL-DMT-JTD-2021-000355	1713142907	GALARRAGA MUÑOZ JOSE WILSON	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000323	RESOL-DMT-JTD-2021-000355	1711645604	GALARRAGA MUÑOZ MARTHA CECILIA	NO APLICA



Casillero

TRAMITE No.
ASUNTO:
CONTRIBUYENTE:
CEDULA / RUC:

2021-DMT-000323
RESOLUCIÓN
VIRACUCHA MOLINA CRISTINA
ELIZABETH
1719312314

RESOL-DMT-JTD-2021-000355

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7), literal I), sobre las garantías del derecho al debido proceso, dispone que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

En este sentido, la norma antes referida en su Art. 226, respecto de la competencia y funciones de las instituciones del Estado, señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario, conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

El artículo 75 de la norma precedente dispone que la competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.

El artículo 82 de la Ley ibidem, establece que los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.

El artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: "Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración (...)"

El artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibidem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional;

Mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015 se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Mediante Resolución No. 023 de fecha 20 de septiembre de 2019, artículo 1, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar al Dr. Jimmy Gallardo Asanza, la facultad de suscribir con su sola firma las resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos presentados por los contribuyentes, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de **PERSONAS NATURALES**, cuya obligación tributaria no supere los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período, sin incluir intereses y multas;

Con fecha 20 de enero de 2021, mediante trámite No. 2021-DMT-000323, las señoras **GALÁRRAGA MUÑOZ ADELA ROCÍO**, **GALÁRRAGA MUÑOZ NANCY MERCEDES** y **MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA** por sus propios y personales derechos y en calidad de Apoderada de los señores **GALÁRRAGA MUÑOZ JOSÉ WILSON** y **GALÁRRAGA MUÑOZ**

MARTHA CECILIA (vendedores); y, la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH** (compradora); ingresaron una petición en la que solicitan dejar sin efecto el trámite de liquidación de impuestos por transferencia de dominio correspondiente al predio No. **5057096**, y devolución de los valores cancelados por los impuestos de Alcabala y Obras en el Distrito, pagados indebidamente.

Una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA

- 1.1. La Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente señalar que la carga de la prueba recae sobre el reclamante o interesado, conforme al Art. 129 del Código Orgánico Tributario. En este sentido las señoras **GALÁRRAGA MUÑOZ ADELA ROCÍO**, **GALÁRRAGA MUÑOZ NANCY MERCEDES** y **MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA** por sus propios y personales derechos y en calidad de Apoderada de los señores **GALÁRRAGA MUÑOZ JOSÉ WILSON** y **GALÁRRAGA MUÑOZ MARTHA CECILIA** (vendedores); y, la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH** (compradora); como parte integrante del reclamo presentan la siguiente documentación:
 - Comprobante de pago No. 30227471 por concepto de la Tasa por Reverso de Catastro, de fecha 20 de enero de 2021.
 - Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación a nombre de los comparecientes.
 - Copia del Poder General No. 138/2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, otorgado por los señores **GALÁRRAGA MUÑOZ JOSÉ WILSON** y **GALÁRRAGA MUÑOZ MARTHA CECILIA**, a favor de la señora **MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA**.
 - Certificado emitido el 08 de enero de 2021 por el Doctor Teófilo Gustavo Caluguillín Catacuango, Notario Octogésimo del Cantón Quito, en el cual indica que; "(...) en la Notaría Octogésima del Cantón Quito actualmente a mi cargo, que hasta la presente fecha, **NO se celebró, ni se formalizó la escritura pública de COMPRAVENTA correspondiente al 3,674% de derechos y acciones del predio No. 5057096; entre los señores MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA, GALÁRRAGA MUÑOZ JOSÉ WILSON, GALÁRRAGA MUÑOZ MARTHA CECILIA, GALÁRRAGA MUÑOZ LUIS GIOVANNY, GALÁRRAGA MUÑOZ NANCY MERCEDES, GALÁRRAGA MUÑOZ CARLOS ERNESTO Y GALÁRRAGA MUÑOZ ADELA ROCÍO; a favor de la señora VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH**".
 - Copia de los comprobantes de pago correspondientes a los valores de USD \$ 49,72 y USD \$ 7,05 respectivamente.
 - Copia del Estado de Cuenta emitido por el Banco Pichincha, en el cual se verifica que, la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH** con cédula de identidad No. 1719312314 es titular de la cuenta de ahorros No. **5408065100**.
2. Mediante Providencia No. PROV-DMT-JTD-2021-000080 del 09 de febrero de 2021, legalmente notificada mediante Casillero Judicial No. **2415** el mismo día, mes y año; la Dirección Metropolitana Tributaria, concedió un plazo perentorio de **OCHO DÍAS HÁBILES, a fin de que Legitimen la petición:**
 - "**Legitimar** la petición administrativa por **GALÁRRAGA MUÑOZ CARLOS ERNESTO y GALÁRRAGA MUÑOZ LUIS GIOVANNY** (vendedores), respecto a dejar sin efecto el registro de liquidación de Impuestos por transferencia de dominio del 3,674% de derechos y acciones del predio No. 5057096, y devolución por pago indebido del Impuesto de Alcabala; y, Obras en el Distrito, o adjuntar poderes otorgados de ser el caso".
3. Con fecha 22 de febrero de 2021, como anexo a la precitada Providencia, los contribuyentes presentan la siguiente documentación:
 - Documento suscrito por la señor **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH** (compradora) en el que, autoriza al abogado Alexander Daniel Arequipa Pineda para continuar con el trámite de baja de liquidación de impuestos por Transferencia de Dominio, debido a que la anterior abogada se encuentra delicada de salud y no puede seguir con el respectivo trámite, para lo cual señalan que para nuevas notificaciones se realicen al casillero No. **6246** del Ex Palacio de Justicia o al correo electrónico **abarequipapineda037@outlook.com**.

- Documento suscrito por los señores **GALÁRRAGA MUÑOZ CARLOS ERNESTO** y **GALÁRRAGA MUÑOZ LUIS GIOVANNY** (vendedores); en el que, en el numeral uno del citado documento en la parte pertinente señalan: "**LEGITIMAMOS** la petición administrativa, respecto de dejar sin efecto el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio del 3,674% del predio 5057096, y devolución de pago indebido del Impuesto de Alcabala, y Obras en el Distrito".
 - Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación a nombre de los señores **GALÁRRAGA MUÑOZ CARLOS ERNESTO, GALÁRRAGA MUÑOZ LUIS GIOVANNY** (vendedores).
4. Impreso del correo informe.oficialrp@quito.gov.ec, remitido por el Registro de la Propiedad de fecha 04 de febrero de 2021 del cual se desprende que la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH**, **NO** registra propiedades dentro del cantón Quito.

5. **RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y EMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:**

- 5.1. De la revisión efectuada al sistema informático de la Dirección Metropolitana Tributaria, se verifica el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio No. **2020-TDC-INT-023016** (CORE TRIBUTARIO) del 10 de noviembre de 2020 por el contrato de Compraventa correspondiente al 3,674% de derechos y acciones del predio No. **5057096**, en el que otorgan los señores **GALÁRRAGA MUÑOZ ADELA ROCÍO, GALÁRRAGA MUÑOZ CARLOS ERNESTO, GALÁRRAGA MUÑOZ JOSÉ WILSON, GALÁRRAGA MUÑOZ LUIS GIOVANNY, GALÁRRAGA MUÑOZ MARTHA CECILIA, GALÁRRAGA MUÑOZ NANCY MERCEDES** y **MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA** a favor de la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH**; y, la emisión de las siguientes obligaciones tributarias:

CONCEPTO	NOMBRE	FECHA EMISIÓN	ORDEN DE PAGO Nº	VALOR (USD.)	ESTADO
Alcabala	VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH	10/11/2020	25221118	\$ 49,72	Pagado (12/11/2020)
Obras en el Distrito	MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA	10/11/2020	25221119	\$ 7,05	Pagado (12/11/2020)

6. **RESPECTO A LA PETICION DE BAJA DEL REGISTRO DE LIQUIDACION DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO.**

Conforme al Certificado emitido el 08 de enero de 2021 por el Doctor Teófilo Gustavo Caluguillín Catacuango, Notario Octogésimo del Cantón Quito, en el cual señala que **no** se llegó a otorgar la escritura pública de Compraventa correspondiente al 3,674% de derechos y acciones del predio No. **5057096**; es procedente **ACEPTAR** la petición administrativa presentada por las señoras **GALÁRRAGA MUÑOZ ADELA ROCÍO, GALÁRRAGA MUÑOZ NANCY MERCEDES** y **MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA** por sus propios y personales derechos y en calidad de Apoderada de los señores **GALÁRRAGA MUÑOZ JOSÉ WILSON** y **GALÁRRAGA MUÑOZ MARTHA CECILIA** (vendedores); y la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH** (compradora), respecto a dejar sin efecto el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio No. **2020-TDC-INT-023016** (CORE TRIBUTARIO) del 10 de noviembre de 2020.

7. **RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO**

- El Art. 15 del Código Orgánico Tributario, dispone que: "*Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley*"; Concomitantemente, el Art. 16 del Código Orgánico Tributario, manifiesta: "*Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo*"; en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico Tributario dispone: "*La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo*";
- El Art. 122 del Código Orgánico Tributario, respecto del pago indebido, dispone: "*Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal, el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador.* - En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal" (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);
- "Art. 305.- Procedencia y prescripción. - Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se

refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la Administración Tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error. La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso. En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 26." (Subrayado pertenece a esta Administración).

En el presente caso la acción de pago indebido del Impuesto de Alcabala por el pago efectuado con fecha 12 de noviembre de 2020, generado en el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio No. 2020-TDC-INT-023016 (CORE TRIBUTARIO) del 10 de noviembre de 2020 por el contrato de Compraventa correspondiente al 3,674% de derechos y acciones del predio No. 5057096, se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

8. RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO DE IMPUESTO DE ALCABALA

- El literal a) del Art. 527 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, referente al impuesto de Alcabala, dispone que: "Son objeto del impuesto de Alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles: Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuaria, en los casos que la ley lo permita." (Subrayado pertenece a la Administración Tributaria);
- Asimismo, el primer inciso del Art. 531 del COOTAD, sobre el impuesto de Alcabala, dispone: "Sujetos Pasivos, Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía." (subrayado pertenece a la Administración Tributaria);

Conforme a la copia de la Minuta del Contrato de Compraventa correspondiente al predio No. 5057096, en cuya cláusula séptima señala: "**GASTOS.** – Los gastos que demanden la celebración de la presente escritura será de cuenta y cargo de la compradora; a excepción del impuesto de plusvalía, que será de cuenta exclusiva de los vendedores".

- Igualmente, el último inciso del Art. 529 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: "... Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del notario respectivo." (Énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal).

Verificándose en el presente caso que no se configuró el hecho generador del impuesto de Alcabala con el Certificado extendido por el Doctor Teófilo Gustavo Caluguillín Catacuango, Notario Octogésimo del Cantón Quito, de fecha 08 de enero de 2021, en el cual indica que no se ha suscrito escritura por el contrato de compraventa correspondiente al 3,674% de derechos y acciones del predio No. 5057096 y que los comparecientes han presentado como descarga de la prueba.

Por lo tanto, se **ACEPTA** el reclamo de pago indebido presentado por las señoras **GALÁRRAGA MUÑOZ ADELA ROCÍO, GALÁRRAGA MUÑOZ NANCY MERCEDES y MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA** por sus propios y personales derechos y en calidad de Apoderada de los señores **GALÁRRAGA MUÑOZ JOSÉ WILSON y GALÁRRAGA MUÑOZ MARTHA CECILIA** (vendedores); y, la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH** (compradora), respecto a la devolución del valor cancelado por concepto de Impuesto de Alcabala; correspondiéndole al sujeto pasivo de la obligación tributaria, esto es a la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH** (compradora).

9. DEL PAGO REALIZADO POR OBRAS EN EL DISTRITO

- El Art. 569 del COOTAD, sobre el objeto de las Contribuciones Especiales de Mejoras de los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, establece: "El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades urbanas por la construcción de cualquier obra pública" (subrayado pertenece a la administración Tributaria Municipal);
- "Art. 575 del COOTAD señala "Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. ..." (énfasis pertenece a la administración Tributaria Municipal);
- "Art. 576 del COOTAD señala "Carácter de la contribución de mejoras. - La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de

empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras." (énfasis pertenece a la administración Tributaria Municipal);

- Concordantemente el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo V, Título V, de las Contribuciones Especiales de Mejoras, respecto de cualquier obra pública (pavimentación, repavimentación, adoquinado empedrado, ampliaciones, corredores, puentes, pasos peatonales, muros de contención, parques, plazas, intercambiadores, reformas geométricas, ejecutadas por la EPMMOP y por otras empresas, corporaciones o entes financieros municipales, que por su naturaleza generan obra pública en el Distrito Metropolitano de Quito), contiene la base legal para la emisión de los correspondientes títulos de crédito conforme lo dispuesto en el Art. III.5.336 numeral 1, que dispone:

"1.- En las vías principales su zona de influencia será toda el área del Distrito Metropolitano de Quito, por lo tanto, los títulos de crédito por contribución especial de mejoras, en razón de estas obras serán emitidos prorrateando la obligación entre todos los predios, en proporción a la medida del frente a la vía y al avalúo del inmueble."

Al corriente de lo manifestado, en el presente caso se colige, que el hecho generador de las Obras en el Distrito, es la construcción de la obra pública, que benefició de manera específica al predio No. **5057096**, consecuentemente la obligación de pago del tributo en referencia, legalmente le corresponde a los sujetos pasivos del mismo, esto es, a los señores **MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA, GALÁRRAGA MUÑOZ JOSÉ WILSON, GALÁRRAGA MUÑOZ MARTHA CECILIA, GALÁRRAGA MUÑOZ LUIS GIOVANNY, GALÁRRAGA MUÑOZ NANCY MERCEDES, GALÁRRAGA MUÑOZ CARLOS ERNESTO y GALÁRRAGA MUÑOZ ADELA ROCÍO** (Vendedores), en su calidad de propietarios del referido predio, verificándose de forma expresa su responsabilidad legal, se concluye la no procedencia de la devolución del valor de USD \$ 7,05 por concepto de Obras en el Distrito, por cuanto se produjo el hecho generador, que es la construcción de la obra pública.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

- 1 ACEPTAR PARCIALMENTE** la petición administrativa presentada por las señoras **GALÁRRAGA MUÑOZ ADELA ROCÍO, GALÁRRAGA MUÑOZ NANCY MERCEDES y MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA** por sus propios y personales derechos y en calidad de Apoderada de los señores **GALÁRRAGA MUÑOZ JOSÉ WILSON y GALÁRRAGA MUÑOZ MARTHA CECILIA** (vendedores); y, la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH** (compradora), respecto a dejar sin efecto en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio correspondiente al predio No. **5057096**; y, el reclamo de pago indebido del Impuesto de Alcabala; conforme los considerandos establecidos en la presente resolución.
- 2 NEGAR** el reclamo de devolución de pago indebido por concepto de Obras en el Distrito presentado por las señoras **GALÁRRAGA MUÑOZ ADELA ROCÍO, GALÁRRAGA MUÑOZ NANCY MERCEDES y MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA** por sus propios y personales derechos y en calidad de Apoderada de los señores **GALÁRRAGA MUÑOZ JOSÉ WILSON y GALÁRRAGA MUÑOZ MARTHA CECILIA** (vendedores); y, la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH** (compradora), conforme los considerandos establecidos en el numeral 9 de la presente resolución.
- 3 RATIFICAR** el pago por concepto de Obras en el Distrito por el valor de **USD \$ 7,05** a nombre de los señores **MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA, GALÁRRAGA MUÑOZ JOSÉ WILSON, GALÁRRAGA MUÑOZ MARTHA CECILIA, GALÁRRAGA MUÑOZ LUIS GIOVANNY, GALÁRRAGA MUÑOZ NANCY MERCEDES, GALÁRRAGA MUÑOZ CARLOS ERNESTO y GALÁRRAGA MUÑOZ ADELA ROCÍO** (Vendedores), cancelado con fecha 12 de noviembre de 2020, conforme los considerandos establecidos en el numeral 9 de la presente resolución.
- 4 DISPONER** la baja del registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio No. **2020-TDC-INT-023016** (CORE TRIBUTARIO) del 10 de noviembre de 2020 por el contrato de Compraventa correspondiente al 3,674% de derechos y acciones del predio No. **5057096**, en el que otorgan los señores **GALÁRRAGA MUÑOZ ADELA ROCÍO, GALÁRRAGA MUÑOZ CARLOS ERNESTO, GALÁRRAGA MUÑOZ JOSÉ WILSON, GALÁRRAGA MUÑOZ LUIS GIOVANNY, GALÁRRAGA MUÑOZ MARTHA CECILIA, GALÁRRAGA MUÑOZ NANCY MERCEDES y MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA** a favor de la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH**, conforme lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución.
- 5 RECONOCER** el derecho a la devolución del valor de **USD \$ 49,72** a nombre de la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH** (compradora), pagado indebidamente por Impuesto de Alcabala, con fecha 12 de noviembre de 2020, conforme los considerandos establecidos en el numeral 8 de la presente resolución.

- 6 **INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, para que proceda con la devolución del valor establecido en el numeral precedente; por concepto de Impuesto de Alcabala, a nombre de la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH** (compradora); sujeto pasivo del referido impuesto previa compensación de obligaciones tributarias pendientes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51 del Código Orgánico Tributario; y, el saldo en caso de existir, se transferirá a la Cuenta de Ahorros No. **5408065100** del Banco Pichincha, a nombre de la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH** con cédula de ciudadanía No. 1719312314, conforme petición adjunta al expediente.
- 7 **DISPONER** al Área correspondiente de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda a la respectiva ejecución de las transacciones implícitas en esta resolución.
- 8 **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo, y de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca el error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- 9 **NOTIFICAR** con la presente resolución a las señoras **GALÁRRAGA MUÑOZ ADELA ROCÍO**, **GALÁRRAGA MUÑOZ NANCY MERCEDES** y **MUÑOZ FIGUEROA ROSA MARÍA** por sus propios y personales derechos y en calidad de Apoderada de los señores **GALÁRRAGA MUÑOZ JOSÉ WILSON** y **GALÁRRAGA MUÑOZ MARTHA CECILIA** (vendedores); y, a la señora **VIRACUCHA MOLINA CRISTINA ELIZABETH** (compradora); en la dirección señalada para este efecto, esto es: al Casillero Judicial No. **6246** del Ex Palacio de Justicia y en la Calle Collasuyo No. 22A y S/N; Sector: Avenida Simón Bolívar, Barrio Miravalle; Referencia: tras la bomba de Petroecuador; Teléfono: 3080-013 / 0990216536; Correo electrónico: lvoris_03@hotmail.com y abarequipapineda037@outlook.com de esta ciudad.

09 ABR 2021

NOTIFÍQUESE, Quito, a

f) Dr. Jimmy Gallardo Asanza, Delegado (a) del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico.-



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche.
**SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.